

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 8.

NEUQUÉN, 3 de febrero de 2026.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas "**MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA c/ MONTES, HUGO Y OTROS s/ ACCIÓN REIVINDICATORIA**" (**Expediente JJUCI2 N° 35.140 - Año 2013**), venidas a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Estas actuaciones llegan a resolución, en virtud de los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la Comunidad Lof Paichil Antriao (fs. 910/919) contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 905/908vta.), que confirmó la decisión de origen que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con sede en Villa La Angostura, a los fines de radicarlo nuevamente en su Secretaría, de modo que se continúe allí con su tramitación, e impuso las costas de la Alzada a la recurrente vencida.

Argumentó que el fallo recurrido ostentaría el carácter de definitivo dado que finiquitaría el litigio haciendo imposible su continuidad, debido a que convalidaría el apartamiento del Juez que lleva la causa sin los mecanismos previstos por la norma de rito para la excusación y/o apartamiento de los magistrados.

Sin perjuicio de ello, señaló que de todos modos correspondería tener por sorteado ese valladar atendiendo a la gravedad institucional que revestiría la cuestión.

Expresó que la decisión impondría a la Comunidad Paichil Antriao un juez ajeno a la causa, bajo el único pretexto de facilitar la ejecución de la sentencia, no obstante ésta tendría sobradadas sospechas de la falta de objetividad respecto del juez a quien se le pretende remitir la causa.

Argumentó que no sería cierto que la resolución no cause agravio alguno a su parte, y que en nada afecte la decisión el diálogo instado por las partes, y prueba de ello serían los titulares de los diarios anteriores y posteriores a la decisión.

Señaló que la afirmación de la Cámara de Apelaciones sería una opinión subjetiva y que la contaminación sería un hecho público y notorio.

Expresó que tendría razones para oponerse al envío del expediente al magistrado de Villa La Angostura y refirió a denuncias públicas en su contra.

Añadió que resultaría incoherente el argumento por el cual se sustrae a su parte de su derecho de mantener la jurisdicción donde tramita la causa, invocando normas de Brasilia de acceso a la justicia de sectores vulnerables, por cuanto el cambio de competencia no beneficiaría a sus defendidos.

Se quejó del argumento respecto de las subrogancias al referir que las subrogancias no son acciones que pueda disponer el juez a su libre antojo, sino que serían efectos de circunstancias puntuales que determina el Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC), que en ningún lado autorizaría al juez subrogante a devolver la causa al juzgado que originó la subrogancia cuando cambió el juez recusado.

Cuestionó que el juez se pronunciara sobre lo que "resta" -textual- (fs. 915) hacer en la causa sin que nadie se lo haya pedido, y que sería inoportuno pronunciarse sobre la competencia del juzgado cuando no existe ningún pedido del actor.

Refirió a la interposición de la queja ante la CSJN y dijo que si bien es sabido que dicho recurso no suspende la ejecución en la sentencia, existirían casos en los que la CSJN le habría asignado efecto suspensivo.

Señaló que la remisión del expediente implicaba un cambio de jurisdicción y en los hechos una declaración de incompetencia del Juzgado de Junín de los Andes, sin que medie procedimiento alguno de los establecidos en el CPCyC para ello.

Refirió a jurisprudencia de la CSJN respecto del *per saltum*, a la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8- y a las garantías de acceso a la jurisdicción e intervención del juez natural, que implicaría que se respeten determinados principios de atribución de competencia.

Manifestó que la garantía del juez natural también estaría prevista en el artículo 18 de la Constitución nacional, y la misma prohibiría que se cambie o altere la competencia del tribunal para transferirla a otro tribunal que reciba esa competencia después del hecho.

Destacó que si bien el Juzgado de Junín de los Andes adquirió la causa por los "efectos" -textual- de la subrogancia que contempla el artículo 28 del CPCyC, este adquiriría la competencia, sino no hubiera podido dictar sentencia.

Se quejó de que sus agravios hayan sido considerados como una mera disconformidad por la Alzada y que ésta hubiera omitido tratar que la regla sería la no oficiosidad o la obligación de no actuar sino a pedido de parte.

Finalizó afirmando que no se trataría de una causa común sino de un litigio entre el Estado municipal y una comunidad indígena donde se debería contemplar el Convenio N° 169 OIT, por cuanto esta norma supranacional además de tutelar la propiedad de tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, obliga al Estado a reconocer los valores y costumbres, lo que no le impediría a la Comunidad esgrimir derechos y garantías comunes a todos los ciudadanos, entre ellos la garantía constitucional del juez natural.

Citó el fallo Lhaka Honhat de la Corte IDH, y señaló que en todos los casos de ejecución de sentencias que habría tenido que resolver el Juez de Villa La Angostura no habría respetado ninguna de las consignas allí vertidas, llevando adelante desalojos de comunidades mapuches como si se tratara de casos comunes.

Por último, dijo hacer reserva de caso federal.

II. La parte actora contestó el traslado conferido y solicitó que se declare la inadmisibilidad de los recursos y, en todo caso, eventualmente se rechacen los mismos, con costas (fs. 922/927vta.).

III. A su turno, la Fiscalía General contestó la vista y propició se declare la inadmisibilidad de los recursos por Inaplicabilidad de Ley y de Nulidad Extraordinario (fs. 930/931vta.).

IV. Ahora bien, en este estadio procesal corresponde efectuar el examen de admisibilidad formal del artículo 5 del ritual casatorio, a fin de determinar si se encuentran cumplidos los recaudos legales que posibiliten la apertura de la instancia extraordinaria.

a) En este orden de ideas, se constata que la pieza recursiva fue presentada en término, por quien reviste legitimación a tal efecto, cumpliéndose asimismo con la carga atinente a la constitución de domicilio electrónico y postal.

b) Con relación al depósito, es doctrina de este Cuerpo que las Comunidades de pueblos originarios se encuentran exentas de ingresar el depósito de la Ley N° 1406, en virtud de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 25/11 "Comunidad Paichil Antreao", N° 79/20 "Club de Caza Pesca y Náutica Mari Menuco" y N° 163/20 "Popik", del registro de la Secretaría Civil). Por lo tanto el recaudo debe reputarse cumplido.

c) En cuanto a la definitividad de la decisión, la sentencia aquí cuestionada no reviste tal condición, a contrario de lo afirmado por la recurrente.

En efecto, ello resulta así toda vez que la resolución cuestionada resuelve una cuestión procesal, que no da finiquito al pleito, ni tampoco impide su continuación.

Cabe recordar que a estos efectos, debe entenderse por definitiva aquella resolución que resuelve el litigio, pronunciándose sobre el fondo de la cuestión sustancial en debate, o concluye el pleito impidiendo que dicha cuestión pueda renovarse en otra oportunidad procesal o en otro juicio (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 163/17 "Ipolliti" y N° 195/17 "B.L.J. y R.M.F.", entre otras, del registro de la Secretaría Civil).

Por otra parte, tampoco resulta asimilable a tal carácter. En este aspecto, este Tribunal ha hecho excepción a tal principio, frente a la hipótesis en que se alegaron y acreditaron, expresamente, los supuestos que habilitan el apartamiento, tales como, gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior y gravedad institucional.

Y si bien la impugnante denuncia la existencia de gravedad institucional por violación del principio de Juez natural, lo cierto es que dicho extremo no ha sido puesto en evidencia.

Más aun cuando de manera contraria a lo entendido por la parte impugnante, ambas decisiones han considerado que el juez natural de la causa es el juez con asiento de funciones en Villa La Angostura, y no el de Junín de los Andes.

Por otra parte, respecto de la gravedad institucional alegada, cabe referir que su apreciación es resorte exclusivo de este Tribunal, ya que su existencia no está condicionada a parámetros fijos, sino que se dará teniendo especialmente en cuenta la materia sometida a decisión, su trascendencia y los intereses involucrados, ya que los casos calificables como de extrema gravedad son aquellos que trascienden la esfera de los intereses particulares de las partes involucradas en el litigio.

En función de ello, este Tribunal también consideró que, con respecto a la alegada gravedad institucional, debe acreditarse en qué medida se encuentran comprometidas las instituciones básicas de la Nación o Provincia (cfr. Resolución Interlocutoria N° 163/17 "Ipolliti" -ya citada-, del registro de la Secretaría Civil).

Y ello no acontece por la sola mención de que lo resuelto afectaría garantías constitucionales, como ocurre en la especie.

Además, con respecto a la violación de la garantía del debido proceso e imparcialidad que alega la recurrente, cabe recordar que, conforme la doctrina de la CSJN, la falta de sentencia definitiva no puede ser suplida por la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 311:2136, 317:1814 y 322:2920).

Debe tenerse presente que el concepto de sentencia definitiva se vincula con la posibilidad de cancelar las vías hábiles para lograr la reparación de un derecho lesionado.

Por ello, en tanto exista un medio por el cual sea viable la reparación del agravio invocado, no ha de tenerse por definitivo el pronunciamiento en crisis.

En línea coincidente con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado respecto de las decisiones que versan sobre recusaciones, y con la salvedad de transpoliar el razonamiento al caso en análisis, que "... *No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no ...*" (Fallos: 328:897).

De lo expuesto se sigue que no se cumple con el recaudo de definitividad previsto en el artículo 1 de la Ley N° 1406.

d) En cuanto al monto habilitante del artículo 14 de la Ley N° 1406 para el caso del recurso por Inaplicabilidad de Ley intentado, se observa que la parte recurrente ha omitido por completo su mención.

Vale decir que la impugnante no ha cumplimentado la carga de acreditar que el monto del agravio traído en casación supere la suma consignada en el precepto referenciado, o bien haber invocado alguno de los supuestos excepcionales que habilitarían su tratamiento previstos en la misma norma, lo que también se traduce en falta de autonomía (cfr. Resolución Interlocutoria N° 30/19 "Noguerol", del registro de la Secretaría Civil).

Es que si bien el agravio luciría insusceptible de apreciación pecuniaria, es carga de la recurrente dar cumplimiento a la previsión de la Ley Casatoria.

e) En relación con el recaudo de autonomía, tal como lo afirma el Sr. Fiscal General, también debe considerarse incumplido. La pieza recursiva no logra reconstruir de manera autónoma, completa y veraz el desarrollo del proceso, intercalando apreciaciones personales, lo cual se aleja del relato objetivo y claro exigido por la normativa y la doctrina que este Tribunal Superior de Justicia ha elaborado en torno al citado artículo 16 de la Ley N° 1406.

f) Finalmente, cabe señalar que tampoco se cumple con el requisito de suficiente fundamentación recursiva.

La importancia de la adecuada fundamentación del recurso casatorio radica en que ésta hace al debido encuadre legal y la delimitación del ámbito de conocimiento de este Cuerpo. La exigencia de suficiencia recursiva se refiere a la insoslayable necesidad impuesta a los recurrentes de precisar las causales que encuadrarían dentro de los motivos de justificación objetiva legalmente establecidos por el ritual aplicable, con independencia estructural y sin déficit técnico, lo que evidentemente no se verificaría en el supuesto de autos.

En el caso, la recurrente presenta sus quejas a modo de expresión de agravios, sin indicación de las causales, ni desarrollo argumentativo autónomo -más allá de la sola mención de las normas (en el "Objeto" de la presentación) previstas en la Ley Casatoria-, lo que resulta impropio para habilitar la instancia de revisión extraordinaria.

Por otra parte, se advierte que los fundamentos de la Cámara de Apelaciones no fueron refutados suficientemente, limitándose la impugnante a exponer su punto de vista subjetivo acerca de cómo debe decidirse la cuestión, pero sin lograr acreditar alguna infracción normativa.

Por último, si bien menciona la vulneración de derechos constitucionales, ésta tampoco resulta acreditada. Las meras y genéricas invocaciones de cercenamiento de garantías constitucionales no constituyen, por sí solas, razones suficientes para lograr la apertura de la instancia extraordinaria (cfr. Resoluciones N° 253/18 "La Continental" y N° 144/25 "R.S.A.", del registro de la Secretaría Civil).

Corresponde reiterar que las exigencias antedichas no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, sino que responden a la necesidad de no restarle al recurso su carácter extraordinario, que impone el previo cumplimiento de presupuestos inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo.

V. Por lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley intentados por la recurrente.

Por tales consideraciones, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

I. Declarar **INADMISIBLES** los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley deducidos por la Comunidad Lof Paichil Antriao (fs. 910/919).

II. Imponer las costas a cargo de la parte recurrente vencida (artículos 12, Ley N° 1406, y 68, CPCyC).

III. Regular los honorarios de los profesionales intervenientes en esta etapa casatoria en un 25% de lo que les corresponde por su actuación en idéntico carácter en la instancia de origen por la cuestión aquí traída, de conformidad con las pautas de la normativa vigente (artículos 15, 49 y concordantes, Ley N° 1594 -t.o. Ley N° 3532-).

IV. Ordenar registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones al Tribunal de origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario